



San Cristóbal-Bolívar, dos (02) de octubre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00023 00
Demandante	Esneider Guerrero Cervantes
Demandado	Camilo Andrés Guerrero Ibarra
Asunto	Avoca conocimiento – Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Juez Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, resolvió mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, rechazar por falta de competencia la presente demanda de exoneración de alimentos presentada por el señor ESNEIDER GUERRERO CERVANTES en contra del señor CAMILO ANDRES GUERRERO IBARRA, por falta de competencia en virtud del fuero de atracción de conformidad a lo dispuesto por el No.6 del artículo 397 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en esta célula judicial se dictó en fecha 15 de agosto de 2019 sentencia oral en audiencia. El despacho se dispone a avocar el conocimiento en los siguientes términos;

El señor ESNEIDER GUERRERO CERVANTES, a través de apoderada judicial Dra. EDNA MARGARITA PEREZ CASSIANI, presenta demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra del joven CAMILO ANDRES GUERRERO IBARRA.

Se observa que la apoderada judicial del demandante presenta poder conferido por su poderdante señor ESNEIDER GUERRERO CERVANTES para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de exoneración de alimentos contra la señora HEYDI IBARRA MUÑIZ y no contra el señor CAMILO ANDRES GUERRERO IBARRA., contra quien presenta la demanda.

De igual forma se observa que no presenta constancia de audiencia extrajudicial de conciliación de exoneración de cuota alimentaria entre el señor ESNEIDER GUERRERO CERVANTES y el demandado señor CAMILO ANDRES GUERRERO IBARRA siendo esto un prerequisite para demandar de conformidad a lo dispuesto por la ley 640 de 2001, artículo 40, presentando como prueba constancia de audiencia extrajudicial de conciliación de exoneración de cuota alimentaria entre el demandante y la señora HEYDI IBARRA MUÑIZ de fecha julio 28 de 2020, suscrita por la Comisaria de Familia de Soplaviento Bolívar,

De igual forma el despacho se percató que el poder otorgado por el demandante, no menciona expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, por lo que no cumple con el requisito mencionado por el **Decreto 806 de 2020, artículo 5**; inciso segundo, que al tenor nos dice: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.*

El artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020 nos señala que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*



deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Al observar la demanda de exoneración de alimentos presentada, se percata el despacho que la demandante no acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado o en su defecto el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud a lo anteriormente expuesto se otorgará el término de ley para que la parte demandante subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

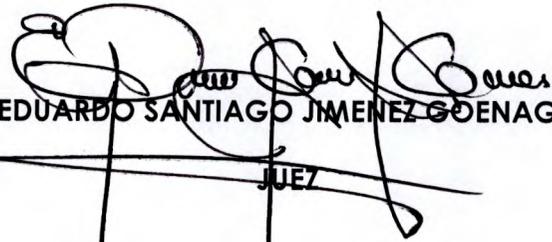
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR en consecuencia el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presenta demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, impetrada por la doctora EDNA MARGARITA PEREZ CASSIANI, quien manifiesta que actúa en condición de apoderado judicial del señor ESNEIDER GUERRERO CERVANTES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA
JUEZ